



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	CAREN DAYANA RODAS GÓMEZ en representación del menor M.D.A. R.
Demandado	LUIS DAVID AGUIRRE HIGINIO
Radicado	05001 31 10 001 2022 00544 00
Interlocutorio	No. 604 de 2023
Decisión	Declara nulidad. Tiene notificado por conducta concluyente. No condena en costas. No se celebrará diligencia programada.

I. ANTECEDENTES

El demandado LUIS DAVID AGUIRRE HIGINIO mediante escrito del pasado 25 de abril del corriente (Archivo 034 del expediente digital) invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, argumentando que se encuentra legitimado para proponerla, aduciendo, en síntesis:

Que a la fecha no se ha notificado la demanda instaurada por la señora CAREN DAYANA RODAS GÓMEZ, toda vez que su correo electrónico es luis.aguirreh@policia.gov.co y que conforme a la constancia secretarial emitida por este Despacho en auto del 31 de marzo la notificación efectuada tuvo como dirección electrónica destinataria luisa.guirreh@policia.gov.co

Que tendiendo en cuenta dicha divergencia de correos, no pudo dar contestación a la demanda ni presentar prueba alguna, lo que conlleva a una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante traslado secretarial del 08 de mayo del corriente se procedió a dar traslado a la solicitud en mención conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P. en consonancia con el artículo 110 Ibídem.

Surtido el traslado precitado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado.

No obstante, mediante escritos del 21 y 24 de abril (Archivos 030 y 032 del expediente digital) presentó solicitudes concernientes en informar al Despacho que existió un error involuntario respecto al correo proporcionado en la demanda para la dirección de notificación precisando que el correo correcto de notificación al demandado corresponde a luis.aguirreh@correo.policia.gov.co

Teniendo en cuenta el anterior panorama, se procederá a resolver la solicitud interpuesta, previas;

II. CONSIDERACIONES

Como problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, resulta necesario resaltar que, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se ajuste a las reglas básicas establecidas para llevar a cabo un proceso en el que se garanticen los trámites señalados por el legislador, so pena de alterar los mínimos que deben ser observados dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indudablemente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado dicho precepto, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 132 del Estatuto Procesal, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se consagran como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Resalto del Despacho.

Como puede observarse de la norma trascrita, la nulidad por indebida notificación al demandado se da “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, aspecto desde luego que incluye cuando no se efectúa conforme a las exigencias ahora consagradas en la Ley 2213 de 2022¹.

Concretamente sobre dicha situación, ha señalado la Corte Constitucional que “(...) una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020”. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. --- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. --- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada”.

III. Caso concreto.

En el caso que se analiza, sea lo primero advertir que según se infiere de los fundamentos de la nulidad invocada, el demandado pretende que se declare por indebida su notificación personal, toda vez que la misma no fue efectuada a su correo electrónico, sino a uno informado por la demandante pero que es erróneo.

Al respecto, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones personales pueden efectuarse mediante *mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*. Por lo que, la forma en que se realizó la notificación se encuentra debidamente regulada y autorizada por la legislación concerniente a la implementación de la justicia digital en el país.

Ahora bien, conforme lo señaló el demandado y lo confirmó la demandante, si bien la notificación surtida y que fue incorporada por el Despacho mediante auto del 31 de marzo del corriente (Archivo 025 del expediente digital) cumplía con los requisitos señalados, no se efectuó a la dirección electrónica correspondiente al demandado.

Lo anterior, claramente se puede confirmar, según lo afirmado por el señor AGUIRRE HIGINIO, en la constancia de no acuerdo aportada con el libelo genitor, en la cual se advierte claramente que la dirección electrónica informada por el convocado corresponde a luis.aguirreh@correo.policia.gov.co (Fl. 11 del

Archivo 010 del expediente digital) y no, a la dirección a la que se remitió la notificación personal allegada por la parte demandante (Archivos 022 y 023 del expediente digital).

En ese sentido, claramente no se cumpliría con los fines de publicidad de la misma y tenerla por válida implicaría vulnerar los derechos de contradicción y defensa del demandado.

Entonces, el Despacho advierte que efectivamente existió una irregularidad en la notificación que se realizó al hoy incidentista, por lo que hay lugar a decretar la nulidad alegada, y en lo demás, el proceso quedará incólume.

No obstante, a pesar de ello, de conformidad con el último inciso del artículo 301 del CGP, se entiende por notificado el demandado por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad, esto es, el 21 de abril de 2023, pero el término de traslado para contestar la demanda sólo empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal respectiva. **Así las cosas, se entenderá que la diligencia programada para el próximo 12 de julio del corriente no se llevará a cabo.**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR PROBADA la causal de nulidad respecto de la notificación personal surtida al demandado LUIS DAVID AGUIRRE HIGINIO; en lo demás el proceso quedará incólume.

Procédase por secretaría a compartir al demandado acceso al expediente digital para lo pertinente.

PARÁGRAFO. Se requiere al demandado, para que constituya apoderado judicial en atención a que no cuenta con derecho de postulación.

SEGUNDO: - NO CONDENAR en costas, toda vez que no se acreditó su causación conforme lo establece el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: - EJECUTORIADO el presente auto se procederá con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d641ab3c95dbce2d706a36d0a4b93b79aa3e4da00f00aecb2bddea7d0d1770e9**

Documento generado en 10/07/2023 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>